MODIFICATORIO No. 01 DE ADICION AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSM-142-2025

TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO SUMINISTRO**
ENTIDAD CONTRATANTE	**MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**
NIT	**860.527.046-1**
CONTRATISTA	**LUIS ENRIQUE ARIAS RIAÑO**
C.C. No.	**C.C. N° 79.557.743 DE BOGOTA D.C**
OBJETO DEL CONTRATO	**SUMINISTRO DE ALIMENTACION POLICIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE**
VALOR ADICION	**UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) M/CTE.**
VALOR TOTAL CON ADICION	**CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) M/CTE.**
PLAZO DEL CONTRATO	**CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO**
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	**DISPONIBILIDAD 489 DEL 25 DE JULIO DE 2025, RUBRO; 4501029.1000.2.3.2.02.02.009 – Garantizar el Funcionamiento del Fonset y realizar consejos de seguridad Municipal. FUENTE: 52 Saldos Vig. Anterior fondo de seguridad.**
CDP ADICION	**No. 532; del 14 de agosto; RUBRO: 4501029.1000.2.3.2.02.02.009, Garantizar el funcionamiento del fonset y realizar consejos de seguridad Municipal. FUNTE: 52 Saldos Vig.Anterior Fondo de Seguridad.**
RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN	**SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO (E).**
FECHA DE SUSCRIPCION	**DOCE (12) DE AGOSTO DE 2025**
FECHA DE TERMINACION	**TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2025**

Entre los suscritos, **JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO,** identificado con cédula de ciudadanía número 226.431 expedida en El Colegio, Cundinamarca, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** con Nit. 860.527.046-1, según acta de posesión 004 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO,** de una parte; y por la otra, **LUIS ENRIQUE ARIAS RIAÑO,** identificado con la C.C. N° 79.557.743 expedida en Bogotá, EL CONTRATISTA; hemos acordado celebrar el presente MODIFICATORIO DE ADICION No. 1 al contrato de suministro No. 142-2025, previa observancia y aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Que el Municipio de San Antonio del Tequendama se celebró el doce (12) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 142-**

2025, con **LUIS ENRIQUE ARIAS RIAÑO**, con suscripción del acta de inicio el día trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025). **b)** Que el contrato se encuentra vigente. **c)** Que, mediante acta de reunión entre el supervisor y el contratista, de fecha catorce (14) de agosto de 2025, acuerdan la adición del contrato anteriormente descrito para la prestación de suministro en alimentación policía en el municipio de San Antonio del Tequendama. d) Mediante solicitud de adición, el supervisor del contrato justifica al ordenador del gasto lo siguiente: En mi calidad de supervisora del contrato en mención con objeto **"SUMINISTRO DE ALIMENTACION POLICIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA.",** me permito solicitar se apruebe la adición N° 1 por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)**.

ANALISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DE JUSTIFICACIÓN PARA LA ADICION DEL CONTRATO:

Según lo solicitado por el subteniente Elian Camilo Jaimes Gonzales expuesto en el oficio número "DISPO-ESTP- 20" con numero de radicación 2063, manifiesta la solicitud de la adición del presupuesto, teniendo en cuenta que el personal de apoyo asignado para las celebraciones supera el número que se tenía previsto al momento que se asignó el presupuesto en el consejo de seguridad anteriormente realizado bajo el acta número 16. Teniendo en cuenta que el Contrato de Suministro No. 142 de 2025 se encuentra actualmente en ejecución y que el presupuesto inicialmente asignado no cubre la totalidad de las necesidades alimentarias de los apoyos asignados por la policía Nacional en el municipio de San Antonio del Tequendama, se hace necesario garantizar la continuidad del servicio sin interrupciones. Este servicio constituye un derecho fundamental, según lo menciona los artículos 85 del Decreto Ley 1211 de 1990, 87 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto Ley 1213 de 1990. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal "San Antonio Renace", específicamente en la Meta 160, el municipio ha adquirido el compromiso institucional de garantizar el funcionamiento del Fonset. Por lo tanto, resulta imperativo adoptar las medidas necesarias para que el apoyo a la seguridad no se vea interrumpido, en cumplimiento del mandato institucional y de los compromisos establecidos en el plan de gobierno. La entidad se ve obligada a adoptar esta medida excepcional, dada la naturaleza esencial del servicio (la alimentación para el apoyo de la Policía Nacional), que no puede ser suspendido, y considerando que, aunque ya se había iniciado oportunamente el proceso de mínima cuantía, las circunstancias imprevisibles y ajenas al control de la administración, como la asignación de un mayor número de apoyo para la policía, causando así un déficit en el suministro lo cual no reúne el presupuesto necesario para cubrir con dicha necesidad. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la continuidad del servicio público esencial, en los términos del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que autoriza la modificación de los contratos estatales en ejecución cuando ello se justifique técnica, jurídica y presupuestalmente, y esté motivado por el interés general.

Por tanto, se solicita y justifica:

- Una adición presupuestal por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000 M/CTE)**, con el fin de ampliar la cobertura del suministro alimentario.

Esta medida garantiza el cumplimiento de los principios de continuidad del servicio, necesidad del servicio, y protección de los derechos fundamentales, evitando interrupciones que puedan afectar a la seguridad y protección del municipio.

El día doce (12) de agosto de 2025, se llevó a cabo reunión entre la doctora **CLAUDIA MARCELA MURILLO FIGUEROA**, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario (E), en su calidad de supervisora del Contrato de Suministro **N° 142-2025**, y el señor **LUIS ENRIQUE ARIAS RIAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.557.743 de Bogotá D.C en calidad de contratista, con el objeto a convenir una adición al contrato en mención.

Es importante señalar que, con anterioridad, el día catorce (14) de agosto de 2025, la entidad solicitó una cotización actualizada al contratista, en la cual se indicó que el valor requerido para cubrir el suministro de alimentación sería de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000).** Por lo anterior, las partes acordaron una adición por dicho valor, a fin de garantizar la continuidad ininterrumpida del servicio hasta la celebración de las ferias y fiestas realizadas en el municipio.

PRESUPUESTO – ADICION N°1		
ITEM	**DESCRIPCION**	**V. TOTAL**
1	**SUMINISTRO DE ALIMENTACION POLICIA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**	$1'500.000

En tal sentido se hace necesario modificar **CLAUSULA QUINTA – VALOR Y FORMA DE PAGO,** así: Adiciónese al valor inicial del contrato la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)** por lo que el valor del contrato ascenderá a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000).** El valor de la adición se pagará, mediante pagos parciales, una vez se cumplan todos los requisitos legales y con la autorización del supervisor del contrato, previa presentación de los requisitos para ello (soportes de pago de seguridad social, cuenta de cobro, informe de actividades, certificación expedida por el supervisor) de cumplimiento a cabalidad de las obligaciones a cargo del contratista. Modificar la **CLAUSULA SEPTIMA - GARANTIAS,** teniendo en cuenta que el valor del contrato más la adición, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MILPESOS ($4.500.000)**

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA ADICIÓN Y PRORROGA

La adición a celebrarse se efectuará teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso 2, del Parágrafo, del Artículo 40, de la Ley 80 de 1993: "En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".
Que el valor a adicionar al CONTRATO DE SUMINISTRO ALSAT CSM 142-2025, no supera el porcentaje establecido por la ley, señalado en el anterior parágrafo.

Respecto de las modificaciones contractuales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

(…)

2.1 ***LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL***

2.1.1 *Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:*

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4] (…)*

2.1.2 *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:*

> *"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.** No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

2.1.3 *Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[5] La Sala de Consulta explicó:*

> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se*

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones. una vez celebrado.
De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***[6] *(negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prorroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del contrato de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición.

En consecuencia, el acto modificatorio solicitado tendrá las siguientes estipulaciones contractuales:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLAUSULA PRIMERA: Adiciónese al valor inicial del contrato la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000)** por lo que el valor del contrato ascenderá a

[6] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa *"apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda"*, lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. ‖ Las expresiones *'paralización'* y *'afectación grave'*, corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. ‖ La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de *'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'*; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en *'forma general, permanente y continua.'* De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. ‖ Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000).** El valor de la adición se pagará, mediante pagos parciales, una vez se cumplan todos los requisitos legales y con la autorización del supervisor del contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: IMPUTACION PRESUPUESTAL Para garantizar el pago de la presente adición la Entidad cuenta con el certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 532.

RUBRO	NOMBRE	FUENTE	VALOR
4501029.1000.2.3.2.02.02.009.1.160	Garantizar El Funcionamiento Del Fonset Y Realizar Consejos De Seguridad Municipal	22. Fondo De Seguridad 5% Contratos De Obra	$1.500.000
VALOR TOTAL			$1.500.000

CLAUSULA TERCERA, modificar la **CLAUSULA SEPTIMA GARANTIAS:** El contratista se compromete a tramitar ante la compañía aseguradora los respectivos certificados de modificación de la garantía única, en los mismos porcentajes señalados en el contrato inicial, para cada uno de los amparos allí estipulados y de acuerdo al valor adicionado en el presente modificatorio; Obligación que debe cumplir a más tardar dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del modificatorio, plazo dentro del cual debe presentar los documentos que corresponden, al supervisor del contrato.

CLAUSULA CUARTA: PERFECCIONAMINETO, LEGALIZACION Y EJECUCION. El presente modificatorio de adición de considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y para su legalización y ejecución requerirá la expedición el registro presupuestal y efectuar la modificación en la plataforma Secop II.

CLAUSULA QUINTA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato principal no sufren modificación alguna.

Para constancia de lo anterior se firma la presente en el Municipio de San Antonio del Tequendama a los catorce (14) días del mes de agosto del 2025.

JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO
Alcalde Municipal
Contratante.

LUIS ENRIQUE ARIAS RIAÑO
Contratista

PROYECTO:	REVISO:
Nombre: José Libardo Prieto Romero	*Nombre: Claudia Marcela Murillo Figueroa*
Cargo: Técnico Administrativo	Cargo: Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario (E)
Firma:	Firma:
Fecha: 15/08/2025	Fecha: 15/08/2025